TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-24/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de apelación TEE-AP-24/2017, instaurado por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión por parte de la Encargada de Despacho de la Secretaría General del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de entregar al actor la información que le fue solicitada y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador

ACTUAL

Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. *Aprobación del convenio de coalición.* El 18 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión, aprobó el Convenio Total celebrado por los partidos políticos PAN, PRD, PT y PRS.

3. *Jornada Electoral.* El día cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipales, Síndicos y Regidores para integrar los ayuntamientos del Estado de Nayarit.

4. *Solicitud de información.* El 21 de julio del presente año, el actor, representante del Partido Acción Nacional solicitó a la autoridad señalada como responsable una relación certificada con el nombre completo y apellidos de los ciudadanos que llenaron el formato de apoyo a los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular, así como la documentación o aprobación de cada candidatura independiente.

5. Acuerdo del Presidente y Encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo Local Electoral de Nayarit de 14 de agosto de 2017. El 14 de agosto de 2017 fue emitido acuerdo mediante el cual el Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo Local Electoral de Nayarit, dieron respuesta a la petición del Partido Acción Nacional, al establecer que no es posible remitir la información certificada que solicita en virtud de su obligación de proteger los datos personales proporcionados por los ciudadanos.

6. Aviso de presentación de Recurso de Apelación. El 17 de agosto de 2017 el presidente del Instituto Estatal Electoral da aviso al Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral del Recurso de Apelación promovido por Joel Rojas Soriano, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de la omisión por parte de la encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de entregar al actor la información que le fue solicitada.

7. ***Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral.*** El 20 de agosto de 2017 fue recibido en las oficinas del Tribunal Estatal Electoral mediante oficio IEEN/Presidencia/2613/2017, el expediente SG-RAP-20/2017, en el que constan el escrito original por el que se promovió el Recurso de Apelación, copia certificada del acto o resolución impugnada y el informe circunstanciado emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

8. Registro y turno de expediente. En proveído de 22 veintidos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación enviado por la autoridad responsable y demás documentación, ordenando registrar dicho medio de impugnación con el número de expediente TEE-AP-24/2017 y, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, determinó turnar el recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su concimiento y sustanciación.

9. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veinticinco de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el medio de impugnación y, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, poner el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acto impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el recurso de apelación.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la omisión por parte de la encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de entregar la información que fue debidamente solicitada el 21 de julio de 2017. Posteriormente el 14 de agosto del mismo año la autoridad responsable niega al actor la información solicitada.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que la respuesta a la solicitud de información se encuentra fechada el 14 de agosto de 2017, y el partido impugnante presentó su escrito de interposición el día 17 de agosto, por lo que el medio de impugnación en que se

actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa.

e) **Interés jurídico.** En este caso es claro que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado surge a partir del ejercicio del derecho de petición del actor, previsto en el artículo 8 constitucional; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. *Causales de improcedencia y sobreseimiento.* En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

ACUSE

CUARTO. ***Síntesis de agravios***. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1.- Que le causa agravio la omisión por parte de la encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de entregarle la información solicitada, no obstante haberlo hecho en ejercicio de su derecho de petición sin que a la fecha haya recaído ninguna contestación por escrito negando o dando razones jurídicas por las cuales se haya hecho negativa la entrega de dicha documentación.

2.- Que se trasgrede en su perjuidio el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esteblece el derecho de acceder a la información pública que se encuentra bajo el resguardo de la autoridad electoral, toda vez que no se le ha hecho entrega de la información solicitada consistente en el listado de nombres de las personas que llenaron el formato de apoyo a candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017, así como la documentación en donde consten la aprobación de dichas candidaturas.

3.- Que le causa agravio el hecho de que la responsable, no obstante la información esté establecida como confidencial, no se respete el derecho de su partido, como integrante del Consejo Local Electoral, de acceder a la información solicitada sin necesidad de tener que acreditar el interés o justificar la utilización de información, como lo prevé la fracción III, Base A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. ***Fijación de la litis***. El partido impugnante se queja en esencia de la resistencia, por parte de la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a satisfacer sus derechos de petición y

acceso a la información pública, toda vez que esta ha sido omisa en responder a su petición de entregarle una lista con el nombre completo y apellidos de los ciudadanos que llenaron el formato de apoyo de cada candidato independiente a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2017, así como la documentación o aprobación de dichas candidaturas. Por lo tanto, su ***pretensión*** es que la autoridad responsable le facilite la información solicitada en escrito de 21 de julio de 2017. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio la autoridad trasgrede en su perjuicio los derechos de petición y acceso a la información pública, contenidos en los artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán por separado, atendiendo a la numeración señalada en la síntesis de agravios, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[1].

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].**

En lo que respecta al agravio identificado con el número 1, consistente esencialmente en que la responsable ha sido omisa en responder a la solicitud realizada mediante escrito de fecha 21 de julio del presente año en ejercicio de su derecho constitucional de petición contenido en el artículo 8. Este órgano jurisdiccional electoral local, estima lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley Fundamental expresamente dispone:

> **Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.** [El énfasis es nuestro]

De tal suerte, el derecho de petición es un derecho humano, contenido en nuestra Ley Fundamental, que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho y que se

---

[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

traduce esencialmente en que cualquier gobernador que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: a) como derecho vinculado a la participación política, es decir el derecho que tiene toda persona de trasmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general y, b) como derecho vinculado a la seguridad y certeza jurídicas, que presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento jurídico mexicano, los artículos 8 y 35, fracción V, prevén el derecho de petición, de manera general, a favor de cualquier personal, y en forma particular, en relación con la materia política, a favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XV/2016, que además de los dos elementos fundamentales que contiene –la petición y la respuesta-, la respuesta que emita la autoridad debe cumplir con elementos mínimos que implican a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso,

ESTUDIO

la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. Al respecto, la tesis mencionada textualmente dispone:

> DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.[3]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional electoral local advierte, contrario a lo sostenido por el partido impugnante, que la autoridad responsable el día catorce de agosto del año en curso emitió acuerdo escrito mediante el que

[3] Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp.79 y 80.

responde la solicitud planteada el veintiuno de julio pasado. Por supuesto, no pasa desapercibido en atención a la naturaleza, finalidad y alcance del derecho de petición, para efectos de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir una respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, si no que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

En este tenor, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que esta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, pues de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Del material probatorio existente en autos, es posible advertir que efectivamente, el catorce de agosto del año en curso, la autoridad responsable emitió acuerdo para dar respuesta a la solicitud presentada por el partido impugnante -documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral

para el Estado de Nayarit-, refiriéndose exclusivamente a la solicitud consistente en **"...una relación certificada con: el nombre y apellidos de los ciudadanos que llenaron el formato de apoyo de cada candidato independiente a los diversos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017 en Nayarit..."**.

La autoridad responsable manifestó expresamente:

> [...]
>
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción VIII, 88, fracción VII, 124, Apartado B, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 1, 2, fracción VII y XVI, 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Dígasele al solicitante que para los Aspirantes a Candidatos Independientes la etapa de obtención de apoyo ciudadano consiste en obtener un porcentaje específico para obtener la Candidatura Independiente, al respecto para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, se necesitan recabar una serie de datos personales de los ciudadanos, entregando a la autoridad electoral las cédulas de apoyo ciudadano para ser verificadas.
>
> En razón de lo anterior, y en virtud de que esta autoridad electoral se encuentra obligada a proteger los datos personales que son proporcionados por los ciudadanos al apoyar con su firma a los aspirantes a una candidatura independiente, otorgándoles seguridad y confidencialidad, así mismo, al advertir que las cédulas de apoyo ciudadano están compuestas de diez espacios en los que obran las firmas y datos de diferentes ciudadanos, **no es posible remitir la información certificada que solicita.**

Del análisis del acuerdo emitido por la autoridad responsable, se estima que no existe vulneración al derecho de petición del impugnante en lo que concierne a su solicitud de que el órgano administrativo electoral local expidiera una relación certificada con el nombre completo y apellidos de los ciudadanos que llenaron el formato de apoyo de cada candidato independiente a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2017,

toda vez que la respuesta de la autoridad, aun cuando niega la entrega de la información solicitada, se refiere expresamente a lo solicitado de manera clara, precisa e incluso fundamentando normativamente el sentido de su decisión. Asimismo, la autoridad responsable notificó el acuerdo recaído a la petición en forma personal, como se desprende del acuse de recibido firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien fue debidamente autorizado para recibir notificaciones en el escrito de solicitud presentado por el representante propietario del partido impugnante.

Ahora bien, por otra parte, se aprecia que la autoridad responsable no responde ni hace manifestación alguna en lo concerniente a la **solicitud de la documentación o aprobación de las candidaturas independientes,** que también formó parte de su escrito de petición, lo que nos conduce a determinar que la respuesta a la solicitud fue de manera parcial sin que concuerde o corresponda formalmente en su totalidad con lo solicitado.

En vista de lo razonado se estima que el agravio de mérito resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en razón de que la respuesta a la petición emitida por la autoridad responsable fue parcial, sin atender a la totalidad de los planteamientos del partido peticionario.

Por lo que respecta al agravio precisado en el considerando cuarto de esta resolución e identificado con el número 2, consistente en que se trasgrede en su perjuidio el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esteblece el derecho de acceder a la información pública que se encuentra bajo el resguardo de la autoridad electoral, toda vez que no se le ha hecho entrega de la información solicitada

consistente en el listado de nombres de las personas que llenaron el formato de apoyo a candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017, así como la documentación en donde consten la aprobación de dichas candidaturas. Este órgano jurisdiccional electoral local estima lo siguiente:

En principio debemos mencionar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, otorgando máxima publicidad a toda aquella información en posesión de los órganos del Estado. En dicho artículo, en correlato con el artículo 16 de la propia Norma Fundamental, también se consagra el derecho a la protección de los datos personales, que se configura como un derecho público oponible por los ciudadanos al poder estatal para restringir el conocimiento o difusión de sus datos personales o su uso por terceros, por constituir información esencialmente confidencial, correspondiendo a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito personal. Los citados artículos constitucionales, disponen:

> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> [...]
>
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** [Énfasis añadido]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [Énfasis añadido]

Así pues, el derecho a la información y el de protección de datos personales se complementan, pues si bien es cierto los ciudadanos tenemos derecho a acceder a la información pública en manos de todos los órganos del Estado, dicho derecho encuentra, entre otros límites, el de la protección a la información

que se refiera a la vida privada y los datos personales de los individuos.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **dispone el carácter confidencial de la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, asimismo establece que dicha información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma el artículo 117 de la cita Ley dispone que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, el pasado veintiséis de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con lo que se refuerza considerablemente la protección de los datos personales al establecer expresamente, en el párrafo segundo del artículo 6, que *"El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros".*

Asimismo, el artículo 7 dispone que *"...no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley".*

Por su parte, el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dispone que *"se considera información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados"*, y señala como datos personales: *"La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio,* ***ideología y opiniones políticas****, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos".*

En correlato con las disposiciones transcritas es posible inferir lo siguiente:

- Que por regla general los datos personales tienen carácter confidencial, salvo las excepciones que expresamente establece la ley.
- Que son datos personales, entre otros, la información referente a la ideología y opinión política.
- Que solamente podrán difundirse datos personales con el consentimiento expreso del titular, o estrictamente en los supuestos previstos en la ley.

En tal sentido, el inconforme esgrime que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de nuestra

ACTUACIONES

Constitución, le otorga el derecho a acceder a la información en posesión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consistente en el listado con nombres y apellidos de los ciudadanos que llenaron el formato de apoyo a los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en la pasa elección; sin embargo este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al impugnante en virtud de que dicha información tiene el carácter de confidencial, en razón de que los formatos solicitados tienen los nombres y apellidos de los ciudadanos y, además, sería posible vincularlo con opiniones y una opción política independiente. El carácter confidencial de la información solicitada también ha sido sostenido expresamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014, en los que resolvió a través de un juicio de proporcionalidad, lo siguiente:

> "Idoneidad. ... la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y vinculación política de una persona que expresa su apoyo a un candidato independiente, no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo.
>
> ... la publicitación de los mencionados datos de las personas que apoyan una candidatura independiente es una intromisión indebida a la vida privada de las personas, toda vez que dichos conceptos constituyen datos sensibles a la luz de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.
>
> Esto es así, dado que el fin de establecer el apoyo a una candidatura independiente es el que se cumpla un requisito de mínimo apoyo para poder contender a un cargo de elección popular, sin que sea idónea la publicación controvertida.
>
> Aunado a ello, no se considera idónea la medida, toda vez que, la publicidad de los datos cuestionados, podría inhibir la participación de los ciudadanos en el apoyo de la misma, toda vez que al establecerse que sus nombres, distrito de residencia y vinculación política se publicite, podría generar el que optara por no apoyarla, inhibiendo así la participación ciudadana.
>
> Asimismo, el ciudadano no cuenta con la posibilidad real de manifestar su voluntad respecto de la publicación de su información personal a efecto de hacerla pública, ya que el propio formato para el registro del apoyo ciudadano, de manera

automática, autoriza su publicación en internet.

En dado caso, si el ciudadano que emite el apoyo establece que el mismo puede hacerse público, tal consentimiento expreso lo podrán hacer por escrito o por un medio de autentificación similar, tal y como lo establece el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Necesidad. No resulta necesaria la medida en virtud de que la publicidad del nombre de las personas que apoyan a una candidatura ciudadana, no resulta la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, esto es, el derecho a la privacidad de la información de los ciudadanos.

Tomando en cuenta que, pudiera ser una injerencia arbitraria a su vida privada, el hecho de que se publicite su nombre en relación con el apoyo a una candidatura ciudadana. ... Por tanto, la verificación del respaldo que obtenga una candidatura independiente, esto es, el establecer la veracidad de las personas que la apoyan, corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicación de los datos de los ciudadanos que brindan su apoyo.

Por lo que al tener la atribución el Instituto Nacional Electoral para realizar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada, es indubitable que la publicidad de mérito resulta innecesaria.

[...]

Proporcionalidad. ... la medida impuesta genera una afectación a las personas que den su apoyo a un candidato independiente, ya que al establecerse una exigencia de que se publiciten su nombre completo, distrito electoral y opinión política, hace que pueda verse violentada la privacidad de esas personas que únicamente pretenden apoyar a otro ciudadano, para ser candidato independiente. Incluso sin que dicho apoyo signifique por sí mismo una promesa de voto al propio candidato, razón por la cual no se justifica que deba ser forzosa la publicitación de apoyo de un ciudadano y que con elle se vincule con un posible candidato independiente.

Asimismo, la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia IV/2015, en la que determinó: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS

COPIA SIMPLE

PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE[4].

Por lo tanto, la autoridad responsable actúo conforme a la Constitución y las leyes de la materia al negar al partido impugnante copia certificada de los formatos de apoyo ciudadano, pues resulta evidente que atender a su pretensión vulneraría el derecho de los ciudadanos a su privacidad y la protección de sus datos personales.

En lo que respecta a la información solicitada, consistente en la documentación o aprobación de las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017, este órgano jurisdiccional estima que se trata de información pública, de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se colige también de los artículos 127 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral celebrar sesión con el único objeto de registrar las candidaturas procedentes; asimismo, debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado la Lista de candidatos registrados, lo que evidencia que lo solicitado por el impugnante es información pública

Por lo antes expuesto lo conducente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio analizado, para el efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, la autoridad responsable entregue la información relativa a la documentación o aprobación de las candidaturas independientes.

---

[4] Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015.

En lo que respecta al agravio, identificado con el número 3, consistente en que le causa agravio el hecho de que la responsable, no obstante la información esté establecida como confidencial, no se respete el derecho de su partido, como integrante del Consejo Local Electoral, de acceder a la información solicitada sin necesidad de tener que acreditar el interés o justificar la utilización de información, como lo prevé la fracción III, Base A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio esgrimido resulta **FUNDADO**, esencialmente porque no obstante la información solicitada sea de carácter confidencial -copia certificada de los nombres de los ciudadanos que apoyaron a los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-, esto no es obstáculo para que el representante del partido político ante el Consejo General de un organismo público electoral, en su calidad de integrante de ese órgano, pueda consultar los documentos en los que obre esa información, para efecto de ejercer las atribuciones que le confiere la ley.

Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 23/2014, que dispone:

> INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo,

ACTUALIZADO

integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la **información** en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como **reservada** y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha **información**, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección[5].

Asimismo, resulta aplicable la tesis XXXV/2015, que dispone:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA[6]. De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "**INFORMACIÓN** RESERVADA Y **CONFIDENCIAL**. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la **información confidencial** en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la **información** consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

---

[5] Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

[6] Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 89 y 90

Por lo tanto, aplicando por analogía la jurisprudencia 23/2014, arriba transcritas, es posible inferir que los integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, entre ellos el representante del partido político impugnante, tiene la posibilidad de consultar in situ la información reservada y confidencial, empero con la restricción de reproducirla. Por lo tanto, lo conducente es ordenar a la autoridad responsable para que permita al promovente consultar in situ la información solicitada y que por las razones expuestas se ha estimado confidencial.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios 1 y 2 se estiman PARCIALMENTE FUNDADOS, por las razones expuestas y para el efecto de que la responsable entregue la información precisada en el último considerando de esta resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO. El agravio 3 se estima FUNDADO, por lo que se ordena a la autoridad responsable permita al promovente revisar in situ la información solicitada, sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes

ACTUACIONES

Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez